

RESOLUCION N°085-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de julio de dos mil doce.

VISTA: para resolver la solicitud de clasificación de información como Reservada presentada por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPIA E HISTORIA (IHAIH)**, con sujeción a lo dispuestos en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de mayo de 2012, el Ingeniero **VIRGILIO PAREDES TRAPERO**, en su carácter de Gerente del **INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPIA E HISTORIA (IHAIH)**, solicitó al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación como reservada, la información relacionada con el descubrimiento de lo que podría llamarse ciudad blanca o ciudad perdida, en el departamento de Gracias a Dios

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 25 de mayo de dos mil doce, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, remitió las diligencias al Comisionado **ARTURO ECHENIQUE SANTOS** a fin de que luego de evacuadas las diligencias pertinentes, elaborara el proyecto de Resolución respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, para ser presentado al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo ordenado por el Comisionado ponente, mediante auto de fecha 18 de junio de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Dictamen **No. 81-2012** emitió opinión Legal en el sentido de declarar **CON LUGAR** la solicitud de clasificación de información presentada por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPIA E HISTORIA (IHAIH)**, por considerar que la misma se enmarca dentro de los supuestos contenidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la seguridad del Estado; la vida seguridad y salud de cualquier persona o el interés protegido por la Constitución y las Leyes.

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a información se restringe cuando la divulgación de la información pone en riesgo o perjudica los bienes o interés expresamente señalados en el artículo 17 de la LTAIP, entendiéndose que este riesgo o perjuicio deberá fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidades de causar un daño específico, presente y posible; siendo responsabilidad de la Institución Obligatoria que solicita la clasificación de la información como reservada, la prueba de ese daño.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objetivo garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a la misma; b) información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) los datos personales confidenciales; y, d) la secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública, examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y denegarlas en los casos de no encontrarse las mismas dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 26 de reglamento de la misma.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 16,17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25,26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar al **INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (IHAIH)**, la emisión del respectivo acuerdo de clasificación de información, reservando aquella que esté relacionada con el descubrimiento de lo que podría llamarse ciudad blanca o ciudad perdida, en el departamento de Gracias a Dios

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al petionario, al Consejo Nacional Anticorrupción (**CNA**), a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución.-
NOTIFIQUESE.-

GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA.-

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA